I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1877/96 DEL CONSEJO

de 27 de septiembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, de Chipre, de Egipto, de Israel, de Jordania, de Malta, de Marruecos, de Cisjordania y de la Franja de Gaza, de Túnez y de Turquía, así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, de Chipre, de Egipto, de Israel, de Jordania, de Malta, de Marruecos, de Cisjordania y de la Franja de Gaza, de Túnez y de Turquía, así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes (¹), prevé en su Anexo IV contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Marruecos en virtud del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad y este país;

Considerando que, a raíz de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, el régimen de precios de referencia que establece el pago de un gravamen compensatorio para la importación de determinadas frutas y verduras, fue sustituido por un régimen de derechos de aduana específicos, establecidos en función del precio de entrada;

Considerando que se celebraron negociaciones con Marruecos que llevaron a la firma de un Acuerdo de Asociación que contiene, en particular, disposiciones que prevén la adaptación de las preferencias existentes; que este Acuerdo recoge, entre otras, disposiciones sobre las cantidades de tomates, de calabacines, de alcachofas, de

pepinos, de clementinas y de naranjas que pueden beneficiarse de una reducción del precio de entrada, así como sobre una adaptación de los contingentes arancelarios para las flores; que se convino en el Consejo aplicar estas concesiones cuanto antes sin esperar la celebración del acuerdo por la Comunidad y la ratificación por los Estados miembros;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 3057/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 (²), se aplicaron a partir del 1 de noviembre de 1995 estas concesiones; que una cantidad de 5 000 toneladas de tomates que correspondían al contingente del mes de octubre no había podido tenerse en cuenta al aprobarse este Reglamento debido al desfase entre la fecha de aprobación de la medida y el período de realización de la importación; que resulta pues necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1981/94 para completar el compromiso político del Consejo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1981/94 quedará modificado de la manera siguiente:

 Se insertará el número de orden 09.1189 entre los números de orden 09.1115 y 09.1117, de la manera siguiente:

Número de orden	Código NC	Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente al año o por período indicado (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.1189	0702 00 40		Tomates frescos o refrigerados: — del 1 de octubre al 31 de octubre	5 000 (°) (°)	_

⁽¹) DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1099/96 de la Comisión (DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 8).

⁽²⁾ DO n° L 326 de 30. 12. 1995, p. 3.

- 2) Al final del cuadro, el primer guión de la nota 5 se sustituirá por el texto siguiente:
 - 492 ecus por tonelada para las tomates, para el período que va del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1996 y 484 ecus por tonelada en 1997, .

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1996.

Por el Consejo El Presidente M. LOWRY